

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023082206-018-000



Fecha: 2023-12-29 09:20 Sec.día389

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023082206-018-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3578  
Demandante : CENTRAL DE CONCRETOS SINCELEJO SAS  
Demandados : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL  
"SEGUROS MUNDIAL"  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”**, (se resalta) en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente

## I. ANTECEDENTES

El señor JULIO HERNANDEZ MERLANO Representante Legal de CENTRAL DE CONCRETOS SINCELEJO SAS, actuando en nombre propio promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo la devolución del pago por la cancelación de la **Póliza SOAT** del vehículo con placas WOP042.

Mediante auto del 10 de agosto de 2023 se admitió la demanda (derivado 002), y fue notificada la entidad demandada (derivado 004). De la contestación de demanda, se corrió traslado a la parte demandante (derivado 007), quien guardó silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas

documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

Posteriormente el proceso de referencia entró al despacho (derivado 009) para establecer fecha de audiencia de conciliación, la cual se fijó para trece (13) de octubre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) (derivado 010).

En la fecha y hora acordadas, se llevó a cabo audiencia de conciliación programada, en la cual la parte demandante no se conectó a pesar de que el auto que fijó fecha fue debidamente notificado a las partes, se enviaron las citaciones que reposan en los derivados 012 y 013 con sus correspondientes constancias de entrega a las partes que reposan en los derivados 014 y 015 del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior la Delegatura procedió a a declarar fallida la conciliación e ingresar el expediente para resolver lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre las partes de la presente acción de protección.

A partir de lo anterior, como se desprende de la demanda y la contestación a la misma, las partes no discuten que la controversia suscitada gira en torno a un contrato de seguro SOAT, contrato regulado y sus condiciones se encuentran establecidas en la norma, teniendo en cuenta que el seguro en mención trata de un contrato de *“SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”* comúnmente conocido como seguro obligatorio SOAT, que se encuentra establecido en el CAPÍTULO IV del EOSF, en cuyo artículo 192 establece que *“Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito”* regulado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016.

De igual forma, sin perder de vista que la mencionada relación contractual objeto de estudio, emerge de un escenario de expresa protección constitucional, basando tanto en el derecho del consumidor previsto por el artículo 78 de la Carta Política, como en el ejercicio de la actividad aseguradora, de evidente interés público como lo establece el artículo 335 ibídem. Bajo dicho marco, la ejecución del contrato impone precisos deberes de diligencia a las partes contratantes, y en especial a las vigiladas por esta Superintendencia Financiera, determinados por aspectos tales como la utilidad que éste les reporta, experiencia, profesionalismo, poder negocial, ubicación en el contrato.

En torno al estándar de diligencia propio de las entidades aseguradoras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad aseguradora comporta, medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Bajo dicho marco jurídico, procede la Delegatura a analizar si la conducta de la entidad aseguradora demandada constituyó un incumplimiento de sus obligaciones contractuales relacionadas con el contrato de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo con placas WOP042, frente a lo cual se tiene que, la situación por la cual la demandante solicita la devolución del dinero por la cancelación del SOAT con ocasión a las inconsistencias presentadas en la expedición de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) a través de la página de internet de Seguros Mundial, objeto de controversia.

Al respecto es importante señalar la entidad aseguradora demandada al momento de presentar la contestación de la demanda expuso que *“no está en la obligación de realizar la devolución de la suma de \$1.329.000, pues la Aseguradora atendió la solicitud y realizó la devolución de dinero”*.

Sobre este punto la Delegatura encuentra en el material probatorio obrante en el expediente digital que efectivamente la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** si procedió a realizar la devolución de la suma de \$1.329.000 por concepto de la cancelación del SOAT del vehículo con placas WOP042 a la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A numero 50633051396 a nombre de Central de Concretos Sincelejo SAS (derivado 006 anexo 7 “constancia de pago”).

De conformidad con dichas documentales, se puede concluir que la aseguradora demandada cumplió con lo solicitado por la demandante mediante la presente acción, ya que realizó la devolución de la suma de \$1.329.000 por concepto de la cancelación del SOAT del vehículo con placas WOP 042 a la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A .No 50633051396 a nombre de Central de Concretos Sincelejo SAS lo que conlleva a que no podría derivarse responsabilidad contractual de la pasiva por cuenta dicho concepto, dado que cumplió a cabalidad con lo solicitado por la parte activa de la acción.

Lo anterior, aunado a que la actora no desconoció, ni tachó la documental aportada con la contestación de la demanda debidamente trasladada y puesta en conocimiento también, a través de su correo electrónico de notificaciones, como consta en el correo contentivo de la contestación de la demanda que también se remitió a la actora.

En este sentido, encuentra la Delegatura que con lo acreditado decretará de oficio la excepción de *“HECHO SUPERADO”*, conllevando así a negar las pretensiones de la demanda en contra de la compañía aseguradora demanda.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar de oficio la excepción de *“HECHO SUPERADO”*, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

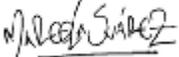
Copia a:

*Elaboró:*

*JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS*

*Revisó y aprobó:*

*JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de enero de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>